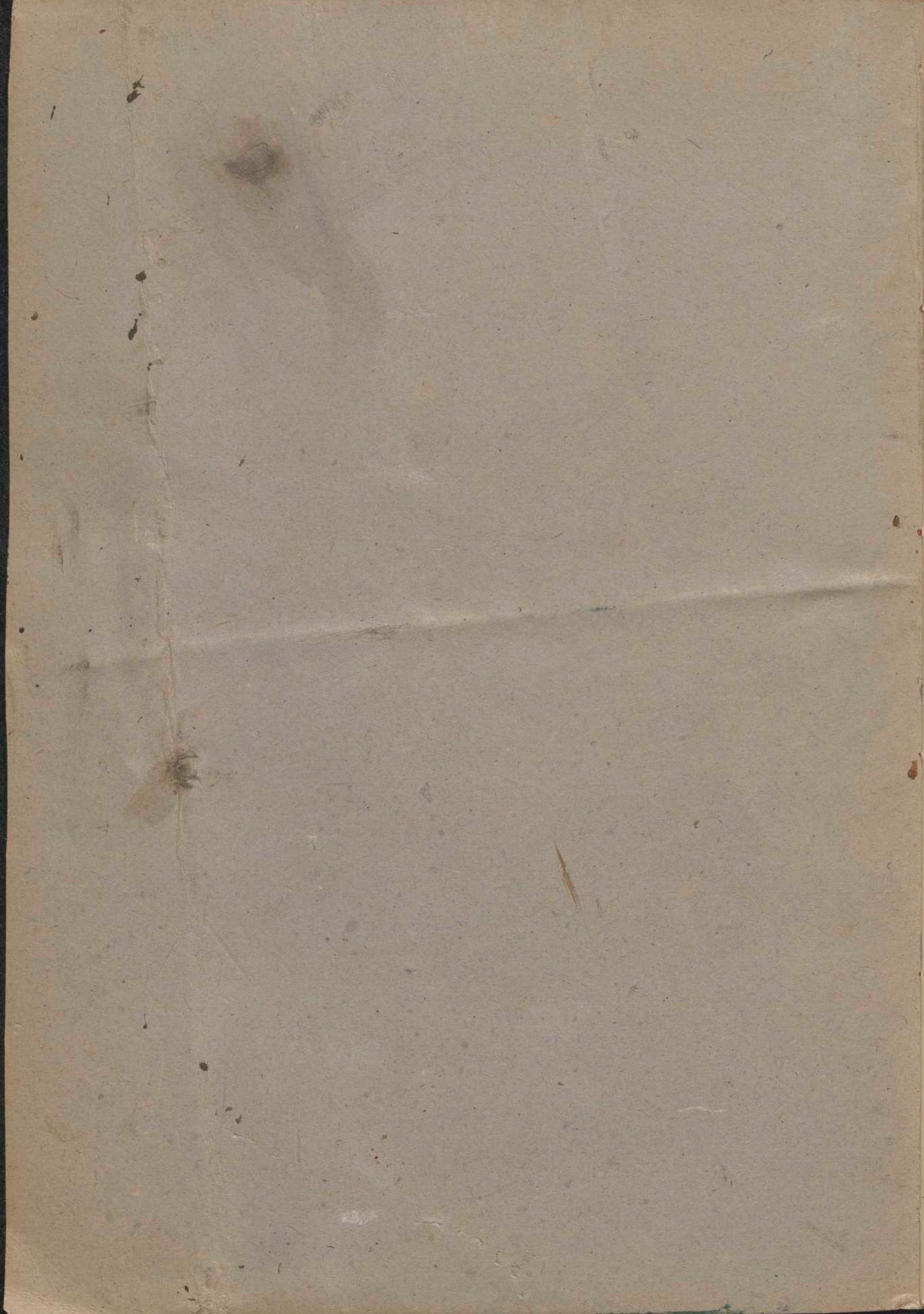


NÁJERA.

REAL CÉDULA DE DON CARLOS II
EXIMIENDO A LOS PUEBLOS DEL
DUCADO DE NÁJERA
DEL PAGO DE MONEDA FORERA .

AÑO 1681



REAL CÉDULA
DE
DON CARLOS II,

EN FAVOR
DE LAS VILLAS Y LUGARES
PERTENECIENTES A LOS
ESTADOS SEÑORIALES DEL
DUQUE DE NÁJERA,
EXIMIÉNDOLES DEL PAGO DE LA
MONEDA FORERA,

CONFORME AL PRIVILEGIO CONCEDIDO
POR EL REY DON FELIPE II EN EL AÑO 1590
Y RENOVADO POR SUS SUCESORES
EN LOS AÑOS 1607, 1621 Y 1674:

DESPACHADA EN MADRID Á 24 DE JULIO DEL
AÑO 1681.

REAL CEDULA

DE

DON CARLOS II.

EN FAVOR

DE LA VILLA DE

ALCAZAR DE SAN JUAN

DE LA SIERRA DE

VALLE DE NAJARA

EXAMEN DE

LA VILLA

DE LA VILLA DE

ALCAZAR DE SAN JUAN

DE LA SIERRA DE

VALLE DE NAJARA

HECHO EN MADRID A LOS

DIAS DE

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



**SELLO TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS, ANCO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, &c. Matheo Llorente, à cuyo cargo està por arrendamiento la Renta de la Moneda Forera destos mis Reynos, excepto el casco desta Villa de Madrid, del septenio, que cumpliò en quinze de Julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta, y à qualesquier Administradores, Iuezes, Executores, Fieles, y Cogedores de la dicha Renta, y à otras qualesquier personas, à quien en qualquier manera tocare el cumplimiento, y execucion de lo en esta mi Carta contenido: Sabed, que respecto de que por las Condiciones del dicho arrendamiento se dispone, que si durante el tiempo del, mandare yo, que no se cobre la dicha Moneda Forera de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar destos mis Reynos, se os descuenta, y reciba en cuenta por ello, al respecto de lo que se hà suspendido à los Arrendadores que fueron de la dicha Renta el año de mil y quinientos y nouenta, y que pareciendo à los del mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, por alguna causa, hazer en esto inovacion, en tal caso se huviesse de guardar lo que ordenassen, como lo referido mas particularmente en las dichas Condiciones se contiene. Y agora sabed, que por parte de la Duquesa de Naxera, como tutora, y curadora de la persona, bienes, y Estados de Doña Nicolasa Manuel Manrique de Lara, Duquesa de Naxera, su hija, mandé dar, y di vna mi Cedula firmada de mi mano, y refrendada de Don Ignacio Bautista de Ribas, mi Secretario, y de mi Real Hazienda, su fecha en esta Villa de Madrid en catorze de Junio deste presente año de mil seiscientos y ochenta y vno, que original queda sentada en mis libros de Rentas, y es del tenor siguiente. EL REY. Governador, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor della, y à sabéis, que en cumplimiento de lo que el señor Rey Don Phelipe Segundo mandò por vna su Real Cedula de veinte y nueue de Diziembre del año de mil quinientos y nouenta y siete, se arrendo la Renta de la Moneda Forera, sin exceptuar, ni reseruar ninguno de los Lugares comprehendidos en los Estados de los Grandes, y Titulos destos mis Reynos, de quien no se cobrò este derecho hasta el arrendamiento del año de mil quinientos y nouenta, cõ calidad, que si despues fueren exceptuados algunos, se hiziesse buena al Arrendador la cantidad que importasse en lo que por esta razon dexassen de pagar: y que agora por parte de la Duquesa de Naxera, como tutora, y curadora de la persona, y bienes, y Estados de Doña Nicolasa Manuel Manrique de Lara, Duquesa de Naxera, su hija, se diò memorial en esse Consejo, refiriendo, que por diferentes Cedula de los señores Reyes mis predecesores se mandò, que las Villas, y Lu-

Duquesa de Naxera



Y A LA REAL ORDEN DE
MAYOR Y PRIMERA CÁMARA
DE SU MAGNITUD

gares del Estado de Naxera fuesen exemptos de la paga de Moneda Forera, y que de tiempo inmemorial à esta parte se hallan en costumbre de no pagar este derecho, por cuya causa no le han cobrado los Arrendadores; y que el que al presente le tiene à su cargo, trata de inquietar à las dichas Villas, y Lugares en la possession desta exempcion, suplicandome le hiziesse merced de mandar se obserue lo referido, como se hà hecho hasta aora, dandose otra Cedula en la misma conformidad que la de diez y siete de Mayo de mil seiscientos y veinte y vno. Visto en esse Consejo, con lo que se informò de los libros de Rentas, por donde constò, que por diferentes Cedula se concediò exempcion de la paga de la Moneda Forera à la Ciudad de Burgos, y à algunos de los Grandes, y Titulos, hasta el septenio, que empezò el año de mil seiscientos y veinte, y que en conformidad de vna de dichas Cedula, su fecha de quatro de Diziembre del de mil seiscientos y siete, se diò despacho en diez y siete de Mayo de mil seiscientos y veinte y vno à Doña Luisa Manrique Manuel, Duquesa de Naxera, como vna de los dichos Grandes, para que en el dicho septenio no se cobrasse este derecho de los Lugares de sus Estados; y consultadoseme, hè resuelto se conceda à la Duquesa de Naxera la exempcion de la paga de la Moneda Forera para los Lugares de sus Estados, por el septenio q̄ cumplió en quinze de Julio del año pasado de mil seiscientos y ocheta, en consequencia de lo que se executò antecedentemente; y para que assi se cumpla, os mando proueaís, y deis orden para que en el dicho septenio, que cumplió el dicho dia quinze de Julio de mil seiscientos y ochenta, no se cobre la renta de la Moneda Forera de todos los Lugares de los Estados de la Duquesa de Naxera, à quienes se concediò, y gozaron desta gracia antecedentemente, en la misma forma, y manera que entonces se hizo, y executò, sin exceder dello en cosa alguna, y sin que por esta razon la Duquesa, ni sus sucesores, ni los dichos Lugares de sus Estados puedan adquirir, ni adquiriera ningun derecho, porque en lo de adelante se hà de arrendar, beneficiar, y cobrar la dicha Renta para mi Real Hazienda enteramente, y sin descuento alguno, assi de los referidos Lugares, como de los demàs destos mis Reynos, y Señorios: Y por quanto se hà tenido noticia, que algunos de los Grandes, y Titulos à quienes se hà hecho esta merced, han cobrado para si la dicha Moneda Forera, con que el beneficio que se hazia à los Lugares, y vezinos dellos, que no la auian pagado, de la libertad deste derecho, se aprouechauan los dichos Grandes, y Titulos, dareis assimismo orden para que la dicha Duquesa, ni sus Mayordomos, ni Administradores, no cobren la dicha Moneda Forera de los Lugares de los dichos Estados, ni de los vezinos dellos, à quien por esta mi Cedula hago la dicha merced de exceptuarlos de la paga della en el dicho septenio, que cumplió en quinze de Julio del dicho año pasado de mil seiscientos y ochenta: y para que las iusticias dellas, ni la dicha Duquesa, ni otra persona en su nombre, no les apremien à que paguen el dicho derecho, ni sobre ello les hagan molestia, ni vexacion alguna: y para que los dichos Lugares, y vezinos dellos, no les pagué à la dicha Duquesa, ni à los dichos

sus



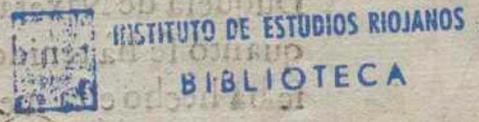
sus Administradores, pena que si lo hizieren, se cobrará otra vez dellos, y de sus bienes, para mi Real Hazienda, que es à quien legitimamente toca, y pertenece, demàs que se prouerá en quanto à ello lo que mas conuenga à mi seruicio; y para que aya noticia de lo contenido en esta mi Cedula, la hareis sentar en los libros que vosotros teneis, que assi es mi voluntad; y siendo necesario, os relieuo de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado; y respecto de no estar decidido si se debe, ò no, el derecho de la media-anata desta gracia, hà de dexar la Duquesa obligacion de pagar lo que se declararé; y por lo que à esto toca, se hà de tomar la razon desta mi Cedula en los libros donde se tiene la del dicho derecho de media anata. Fecha en Madrid à catorze de Junio de mil seiscientos y ochenta y vna años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Ignacio Bautista de Ribas. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad antes desto escrita, por lo que toca al derecho de la media anata, en cuyos libros queda la seguridad que para ella se manda dar, para la que se declare deber. Fecho en Madrid à veinte y tres de Julio de mil seiscientos y ochenta y vno. Andrés Delgado. Y aora por parte de la dicha Duquesa de Naxera, como tã tutora, y curadora de la dicha su hija, me fue suplicado, que en conformidad de lo mandado por la dicha mi Cedula suso inserta, se le diese mi Carta, y Prouision, para que se guardasse, y cumpliesse por la persona à quien tocasse; y visto por el Governador, y los del dicho mi Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda, fue acordado se diese esta mi Carta, por la qual os mando à todos, y à cada vno, y qualquier de vos, que siendo con ella, ò con su traslado, signado de Escriuano, requerido, ò requeridos por parte de la dicha Duquesa de Naxera, veais la dicha mi Cedula en esta inserta, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, y declara, sin exceder della en cosa alguna: y en su cumplimiento, no cobreis de los Lugares del Estado de la dicha Duquesa maravedis ningunos de los que debieten pagar por razon del dicho derecho de la Moneda Forera en el septenio, que cumpliò en quinze de Julio del año passado de mil seiscientos y ochenta, siendo los dichos Lugares aquellos de quien no se huviere cobrado el dicho derecho en los arrendamientos, y septenios passados desde el de mil quinientos y nouenta, hasta el de mil seiscientos y setenta y quatro; y no les hagais, ni consintais les haga à los dichos Lugares molestia, ni vexacion alguna sobre la cobrança del dicho derecho de la Moneda Forera, con que por esta razon la dicha Duquesa, ni los sucessores en su Estado, no ayan de poder adquirir, ni pretender ningun derecho à lo referido, porq̃ en lo de adelante se hà de arrendar, beneficiar, y cobrar la dicha Moneda Forera para mi Real Hazienda enteramente, como fuere mi voluntad, sin descuento alguno, assi de los Lugares del Estado de la dicha Duquesa de Naxera, como de los demàs destos mis Reynos, y Señorios. Y por quanto se hà tenido noticia, que algunos de los Grandes, y Titulos à quienes se hà hecho esta merced, hã cobrado para si la dicha Moneda Forera, con que

Monja f...
1

el beneficio que se hazia à los Lugares, y vezinos dellos, que no la auian pagado, de la libertad deste derecho, se aprouechauan del los dichos Grandes, y Titulos, mando que la dicha Duquesa de Naxera, ni sus Mayordomos, ni Administradores de los Lugares de su Estado, ni los vezinos dellos, à quien por esta mi Carta hago la dicha merced de exceptuarles de la paga de la dicha Moneda Forera del septenio, que cumplió en quinze de Julio del año passado de mil seiscientos, y ochenta, cobren de los dichos Lugares para si, y las Justicias dellos, ni la dicha Duquesa, ni otra persona en su nombre, no les apremien à que paguen el dicho derecho, ni sobre ello les hagan molestia, ni vexacion alguna; y los dichos Lugares, y vezinos dellos, no la han de pagar à la dicha Duquesa, ni à los dichos sus Administradores, pena que si lo hizieren, se cobrarà otra vez dellos, y de sus bienes para mi Real Hazienda, que es à quien legitimamente toca, y pertenece, demàs, que se prouerà en quanto à ello lo que mas conuenga à mi seruicio; y otro si mando à los Contadores de mi Contaduria Mayor de Cuentas, que en la que vos el dicho Matheo Llorente diestes de vuestro cargo, del arrendamiento de la dicha Renta de Moneda Forera del septenio del año passado de mil seiscientos y ochenta, os reciban, y hagan buenos en ella los mismos maravedis que se suspendieron à los Administradores que fueron de la dicha Renta del septenio del año de mil quinientos y nouenta, por la Moneda Forera que dexaron de cobrar de los Lugares del Estado de la dicha Duquesa de Naxera; y en los Partidos donde no huviere declaracion de la cantidad que montare, se hà de guardar lo que sobre ello disponen las Condiciones con que, como dicho es, se os arrendò la dicha Renta; y desta mi Carta han de tomar la razon mi Escriuano Mayor de Rentas, y mis Contadores de Relaciones. Dada en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Don Carlos de Arellano. Don Sebastian de Oleaga. Don Iuan de la Hoz Mota. El Marquès de Castro-Monte. Francisco Gomez. Don Miguel de Naua Diez de Robles. Don Alonso Gonzalez. Don Bartolomè de Vega. Antonio Ortiz de San Iuan.

Concuera este traslado con el despacho original, que para este efecto exhibiò ante mi Don Estevan Caluo Sanz, Contador de los Estados de la Excelentissima Señora Duquesa de Naxera, à quien le bolui; y fueron testigos à lo ver sacar, corregir, y concertar, y boluer el dicho original, Don Thomàs de Berra, Don Diego de Moyas, y Don Pedro de Torquemada, residentes en esta Villa de Madrid. En ella à *veinte y quatro* dias del mes de agosto de mil seiscientos y ochenta y vn años.

Juan de Harre. Seren. El Rey nro señor le mande que se cumpla en su Rey.
En fe dello lo segne
Mestramor
Juan de Harre



c/1006912

T-6247

